



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 667 DE 2020

(septiembre 23)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación se transcribe la consulta elevada:

"La inspección de Policía de (...) atendiendo querrela policiva impuso medida correctiva a la empresa privada 'prestadora de servicios públicos (...), empresa encargada de la recolección de los residuos sólidos en el municipio (...), dicha medida correctiva consistió en una multa económica por la no recolección de los residuos sólidos en los horarios establecidos como lo estipula el numeral 12 del artículo 111 de la Ley 1801 de 2016.

Que a la fecha este despacho conoce que la empresa no ha renovado el certificado de la cámara comercio y El Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana determina en su artículo 87, los requisitos para cumplir actividades económicas, así mismo, en el numeral 2, se expresa que, se debe mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

Que las consecuencias transcurrido seis meses desde la fecha de imposición, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá, numeral 5. Obtener o renovar el registro mercantil en la Cámara de Comercio del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

Nuestra consulta se relaciona con la suspensión de la actividad de la empresa contraventora como lo ordena la ley 1801 de 2016 en su artículo 92, reza lo correspondiente a los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Así mismo, en el numeral 16 se estipula que, desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, se considera contravención y genera la aplicación de una medida correspondiente a: Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

De manera respetuosa les solicitamos su concepto como entidad rectora de los servicios públicos en Colombia de la aplicación de dicha suspensión de toda actividad a la empresa de recolección de residuos sólidos (...), en el entendido que la medida de suspensión temporal de su actividad acarrearía un perjuicio a la comunidad en la prestación del servicio.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 1801 de 2016^[6]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015^[7]

CONSIDERACIONES

En relación con la inquietud que se presenta, que tiene que ver con la posibilidad de que una autoridad de policía sancione con medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, a una empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo, que desarrolla su objeto social sin haber renovado su matrícula mercantil, debe indicarse que, en efecto, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, la imposición de la sanción mencionada resultaría posible, en tanto dicha Ley establece como conducta prohibida, en el numeral 16 de su artículo 92, la de “Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente”, lo que concuerda con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 ibídem, según el cual, para cumplir actividades económicas, es necesario “Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad”, por lo cual, el no contar con dicho registro actualizado, permitiría la imposición de la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 92 citado, consistente en “Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad”.

Lo anterior, máxime si se considera lo dispuesto en el parágrafo cuarto del citado artículo 92, según el cual “Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias”.

No obstante, si bien se reconoce la posibilidad de ejercicio de la anterior facultad, respetuosamente consideramos que en un caso como el señalado en la consulta, la autoridad de policía, debe tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta los principios establecidos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, que señala de forma expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales del Código:

(...)

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma, Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”

Los citados principios fundamentales deben interpretarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.2.3.34 y 2.3.2.2.4.1.102 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, según los cuales, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito, el servicio de aseo no puede suspenderse, lo que se justifica en las consecuencias ambientales y sanitarias que de dicha interrupción del servicio pueden derivarse.

En todo caso, y si a pesar de tales principios y disposiciones, la autoridad de policía decide suspender la actividad de una empresa prestadora del servicio de aseo, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, según el cual es competencia de los municipios asegurar que los servicios públicos domiciliarios se presten de manera eficiente a todos sus habitantes.

Para terminar, y en consideración a que de la consulta efectuada pueden resultar asuntos de interés de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de esta Superintendencia, se copiará la consulta y el presente concepto, para lo de su competencia.

CONCLUSIONES

Si bien resulta posible que una autoridad de policía sancione con medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, a una empresa prestadora del servicio de aseo, que desarrolle su objeto social sin haber renovado su matrícula mercantil, según lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, la aplicación de tal medida debe considerar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, así como las afectaciones ambientales y sanitarias que de su imposición podrían derivarse en perjuicio de todos los habitantes de la comunidad atendida por el respectivo prestador.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291264932

TEMA: CODIGO DE POLICIA

Subtema: Suspensión servicio de aseo

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones
6. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
7. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.